

SECRETARIA: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante presenta constancias de notificación al demandado y solicita medidas cautelares. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 19 de septiembre de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 700014189001-2021-00141-00

Demandante: OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNANDEZ.

Demandado: YAMIL JESUS RAMOS VIDES, LILIAN DEL CARMEN COLON RIOS.

Vista la solicitud de medidas cautelares, infiere esta judicatura que lo solicitado consiste en el embargo de crédito a favor del señor YAMIL JESUS RAMOS VIDES, quien figura como demandante al interior del proceso con radicado 70-001-33-33-003-2017-00202-01, el cual, según lo indicado en la solicitud, cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, al interior del cual se profirió sentencia el día 9 de agosto de 2019.

Se arriba a tal conclusión, en razón a que, si bien se solicita de manera impropia el embargo de títulos valores y remanentes, se hace alusión de manera genérica a *“todos los demás beneficios económicos”* que posea el demandado, dentro de los cuales es posible considerar implícito el crédito que debe satisfacerse al señor RAMOS VIDES, por haberse proferido sentencia favorable al interior del trámite antes descrito, según el dicho del apoderado de la parte actora. En consecuencia, se accederá a tal petitum en virtud de lo normado en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P.

En cuanto a las medidas cautelares consistente en el embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corriente u ahorros de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOCAJA SOCIAL, BANCA MÍA, MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOOMEVA, Sucursales de la ciudad de Sincelejo –Sucre; se decretará tal cautela.

Por otro lado, encuentra esta judicatura que fue aportado memorial con el cual la parte actora pretende allegar soporte de notificación al demandado. No obstante, solo remitieron unas guías de envío generadas por la empresa PRONTO ENVÍOS, en las cuales figuran como destinatarios ambos demandados, pero en aquella dirigida al señor YAMIL JESÚS RAMOS VIDES, se consigna un lugar de notificaciones que no coincide con el indicado en la demanda, puesto que este último corresponde a la calle 16b –8 apartamento 104 barrio Majagual, Sincelejo, Sucre y en la guía en mención se indica como dirección calle 30 No 16 B-8, Apto 104, Barrio Majagual, Sincelejo, Sucre, sin que se haya solicitado autorización para cambio de dirección del ejecutado.

Así las cosas, al haberse optado por realizar la notificación a la dirección física del encartado, es necesario sujetarse a lo normado en los artículos 291 y 292 del C..G.P., evidenciándose que las actuaciones surtidas no cumplen con los requisitos de ley como pasa a verse:

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

Adicionalmente, la misma preceptiva prevé que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente; sin embargo, se echa de menos la copia de la comunicación y las constancias de entrega con los respectivos sellos y cotejos.

Aunado a ello, en caso de que el demandado no comparezca al despacho a notificarse personalmente, se prosigue con la notificación por aviso, debiendo acatarse los parámetros del artículo 292 *ejusdem*; en consecuencia, deberá hacerse entrega al ejecutado de un aviso acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

De acuerdo a lo antes expuesto, resulta diáfano que las notificaciones a las direcciones físicas de los demandados YAMIL JESÚS RAMOS VIDES y LILIAN DEL CARMEN COLON RÍOS, no se efectuaron bajo los lineamientos del ordenamiento procesal general.

En punto a la notificación por medios electrónicos al ejecutado RAMOS VIDES, se advierte que se pretendió realizar tal actuación a través de la aplicación whatsapp; sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante omitió informar y allegar las evidencias acerca de cómo obtuvo el número correspondiente a la línea whatsapp del demandado. Así mismo, no es posible establecer cuál es el número a través del cual se sostuvo la conversación que se refleja en las capturas de pantalla aportadas y solo se observa el envío de una documental que al parecer corresponde a un oficio de embargo, siendo que debió remitirse la providencia que se pretende notificar, junto con los anexos de rigor, todo lo cual debe acreditarse debidamente al despacho.

A su vez, la parte actora debe allegar los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario. Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

Conforme lo expuesto, la notificación electrónica al demandado YAMIL RAMOS VIDES tampoco se realizó en debida forma, de acuerdo a los parámetros exigidos por el 8° del decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro del crédito que posee el señor YAMIL JESUS RAMOS VIDES, identificado con C.C. N° 9.314.789, al interior del proceso con radicado 70-001-33-33-003-2017-00202-01, el cual, según lo indicado en la solicitud, cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, al interior del cual se profirió sentencia el día 9 de agosto de 2019.

De conformidad con el numeral 5° del Art. 593 el CGP, ofíciase al Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, para lo pertinente.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado YAMIL JESUS RAMOS VIDES, identificado con C.C. N° 9.314.789, en cuentas corriente u ahorros de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOCAJA SOCIAL, BANCA MÍA, MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOOMEVA, Sucursales de la ciudad de Sincelejo –Sucre.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser puesta a disposición de este juzgado por intermedio del banco agrario de Colombia (sección de depósitos judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo de conformidad con los señalados en el numeral 10 de art 593 del CGP

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$18.658.999,50**.

TERCERO: TENER por NO válidas las notificaciones realizadas a los demandados, tanto en sus lugares de notificación físicos como la efectuadas a través de medios electrónicos, conforme las razones antes expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva realizar las notificaciones a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, sujetándose estrictamente, ya sea a las normas del ordenamiento procesal general o a las consagradas en la ley 2213 de 2022, que regulan la materia, según la clase de notificación que considere pertinente adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ